



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
E-Mail: cedh@jnfosel.net.mx

EXP. No. CU-NA-19/04
OFICIO No. NA-01/05

RECOMENDACIÓN No. 5/05

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA L,

8 de Febrero del 2005. >

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ^ODRÍGUEZ.
PROCURADORA-GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. ^

sá

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-19/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Q contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de V, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

^
he

I.- HECHOS:

SP

PRIMERO: El día 3 de marzo del 2004 se recibió escrito de queja signada por la C. Q, quien en esencia manifiesta:

Que el día 2 de marzo de ese año, aproximadamente a las 12:45 horas fue detenido su padre V por elementos de la Policía Judicial del Estado, en el exterior de su domicilio, luego lo trasladaron a las instalaciones de dicha corporación. Al acudir a ese lugar, les informaron que lo estaban investigando en relación al homicidio de una mujer, pero no les permitieron hablar con él, permaneció toda la noche detenido y fue hasta la mañana siguiente que les permitieron verlo, percatándose de que lo tenían en un cuartito esposado a una silla. Considera que la detención fue ilegal, ya que no existía orden alguna y lo acusan de un homicidio que aparentemente ocurrió varios días atrás.

Blaa

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el C. LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SÁNCHEZ, Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, mediante oficio recibido el día 4 de marzo, informó en lo conducente:

Que **V** fue detenido el 3 de marzo del 2004 a las 13:00 horas por elementos de la Policía Judicial del Estado, dentro del término de flagrancia por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARÍA DE LOURDES GARCÍA SÁENZ, atendiendo a que se habían cumplido 48 horas de la comisión del ilícito, según lo asentado en el certificado de autopsia y que existían diversos elementos de prueba que mostraban su probable responsabilidad.

TERCERO: El mismo día 3 de marzo, el Visitador de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial en ciudad Cuauhtemoc, donde se dio fe que ahí se encontraba detenido el señor **V**, quien ratificó lo expuesto por su hija en su escrito de queja.

II.-EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja signado por la C. **Q**, sintetizada en el hecho primero (fojas 1 y 2)
- 2.- Acta circunstanciada en la que el Visitador de esta Comisión hace constar que el 3 de marzo, el C. **V** se encontraba detenido en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, donde ratificó lo expresado en el escrito de queja por parte de su hija (foja 6).
- 3.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio número 137/03, signado por el C. LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SÁNCHEZ, Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, de contenido referido en el hecho segundo (fojas 7-9)
- 4.- Copia certificada de la averiguación previa número 708-322/2004, instaurada con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de MARÍA LOURDES GARCÍA SÁENZ. (fojas 15-236).
- 5.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta que la Juez Segundo de lo Penal informó que en ese Tribunal se instauró la causa penal 89/04 por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MARÍA DE LOURDES GARCÍA SÁENZ, dentro de la cual el día 4 de abril del 2004 se libró orden de aprehensión en contra de **V**, mandamiento que fue cumplimentado el día 5 del mismo mes y año, y el día 11 se le dictó auto de formal prisión, mismo que fue recurrido por el defensor, por lo que en esa fecha se encontraba sustanciándose en la alzada el recurso de apelación (foja 237).
- 6.- Declaración testimonial rendida por la C. X, esposa de **V**, quien ante personal de este Organismo protector manifestó en lo medular: que en los primeros días del mes de marzo se encontraba en su domicilio, a donde llegaron dos agentes judiciales y le preguntaron por su esposo, como él no se encontraba lo esperaron en la calle y momentos después cuando él iba llegando lo agarraron, lo esposaron, lo subieron a una troca y se lo llevaron, en la noche de ese mismo día fueron a buscarlo a la comandancia de la Judicial, les dijeron que ahí no lo

tenían pero alcanzó a escuchar que desde el interior su esposo les gritó que ahí estaba (foja 238).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de la C. Q quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos de su padre V.

En primer término debe precisarse que el material probatorio glosado al expediente, entre el cual se encuentra copia de la averiguación previa que da origen a los presentes hechos, así como la información proporcionada por la C. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, resulta suficiente para tener plenamente acreditado que en la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, el día 23 de febrero del 2004 se inició la averiguación previa D16/04, con motivo de la desaparición de la C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA SÁENZ, cuyo cuerpo fue encontrado sin vida el día 2 de marzo en un lugar conocido como Napavechi, por lo que se registró la indagatoria correspondiente bajo el número (617H) 0708-E-322/2004, dentro de la cual el médico legista dictaminó como causa de la muerte asfixia por estrangulamiento, por lo que se llevaron a cabo diversas investigaciones y actuaciones, entre las que destaca la detención del C. V a las 13:15 horas del día 2 de marzo, por parte de elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, corporación que lo puso a disposición del Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas a las 11:30 horas del día 3 de marzo, por aparecer como probable responsable de dicho homicidio. A las 11:00 horas del 5 de marzo, el Ministerio Público presentó una solicitud al Juzgado Segundo de lo Penal para que se ordenara el arraigo del inculpado, al considerar que se contaba con indicios que revelaban su probable responsabilidad y el riesgo de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, medida que fue obsequiada por mandato de la titular de dicho

Tribunal ese mismo día, hasta por un período de treinta días; por su parte el Ministerio Público en la misma fecha acordó poner en libertad bajo las reservas de ley al inculpado, al considerar que no estaba hasta ese momento debidamente acreditada su probable responsabilidad, sin embargo procedió a cumplimentar la orden judicial de arraigo dictada en su contra. Desde ese día, **V** estuvo arraigado bajo custodia en un hotel de ciudad Cuauhtémoc, en tanto que la Oficina Investigadora continuó con el trámite de la indagatoria y el día 29 de marzo, mediante proveído se ordenó consignar el expediente al órgano judicial, ejercitando la acción penal y de reparación del daño en contra del inculpado, por conducto del Fiscal de la adscripción; a las 11:00 horas del día 4 de abril se levantó el arraigo, y de manera inmediata se procedió a cumplimentar la orden de aprehensión dictada ese mismo día por la C. Juez Segundo de lo Penal en contra del mismo indiciado, por el referido delito de Homicidio, fue puesto a disposición de dicho tribunal, donde se le dictó auto de formal prisión dentro del término de ley y hasta la fecha está siendo procesado por el multicitado ilícito.

Cabe hacer mención que en base a la queja presentada por la hija del señor **V** y atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, ese mismo día, personal de esta Comisión se presentó en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde se constató que el mismo se encontraba detenido y que hasta ese momento no había recibido algún mal trato físico que atentara en contra de su integridad personal, de igual manera se estuvo presente en el momento que rindió su declaración ministerial, fedatando que en ese acto fue asistido por el defensor de oficio y que se respetaron sus garantías previstas en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales.

Del análisis de la averiguación previa en comento, este Organismo protector estima que se practicaron las pruebas y diligencias tendientes a investigar primero la desaparición de MARÍA DE LOURDES GARCÍA SÁENZ y posteriormente su muerte, así como la responsabilidad de los implicados en tal homicidio, mismas que condujeron a la detención del quejoso, luego a su arraigo y posteriormente a su aprehensión ordenada por el órgano jurisdiccional, donde está siendo juzgado para determinar sobre su responsabilidad en el ilícito, habiéndose respetado durante su tramitación, los derechos fundamentales del indiciado; sin embargo, ha lugar a analizarse por separado la primera detención de que el mismo fue objeto y su retención por parte de los agentes investigadores.

En el parte informativo elaborado por los agentes investigadores, visible a fojas 66-69, se establece que siendo las 13:15 horas del día dos de marzo del 2004 se invitó al señor **V** a que los acompañara de manera voluntaria a sus oficinas, quien accedió a tal petición, sin embargo el propio Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, al rendir su informe (fojas 7-9) manifiesta expresamente que dicha persona fue detenida a las 13:00 horas del 2 de marzo por parte de los elementos policiacos dentro del término de flagrancia, por su parte el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en el acuerdo por medio del cual ratifica la detención, establece que la detención fue efectuada a las 13:15 horas del 2 de marzo y puesto a disposición de ese órgano el día 3 de marzo a las 11:30 horas (foja 73), lo cual concuerda con lo expresado por el propio **V** y por su

esposa X (fojas 6 y 238) en el sentido de que fue interceptado y detenido cuando iba llegando a su domicilio, por lo que contamos con elementos convictivos que nos muestran claramente que **Y** fue detenido por los agentes investigadores el día 2 de marzo aproximadamente a las 13:15 horas y puesto a disposición del Ministerio Público a las 11:30 horas del 3 de marzo.

En cuanto a la detención, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales dispone que los funcionarios y agentes de la Policía Judicial detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, establece además que "...Se entiende que hay delito flagrante: a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir; b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación; c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo..." supuestos a los que denomina *flagrancia*, *cuasiflagrancia* y *presunción de flagrancia*, respectivamente. Ahora bien, la autoridad pretende justificar la detención en que en el certificado de autopsia practicada a la occisa se determina que el fallecimiento fue cuarenta y ocho horas previas al hallazgo del cuerpo, el cual fue el día 2 de marzo, y que por tanto, la captura se dio dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del ilícito. Al respecto, tenemos que efectivamente, en el protocolo de autopsia visible a fojas 85 - 90 los médicos legistas establecen como causa del fallecimiento asfixia mecánica por estrangulamiento indirecto, coadyuvada por contusión difusa en la cara y cráneo, y se calcula como tiempo del deceso como mínimo 48 horas previas al hallazgo. A fojas 42, 44 y 45 obran declaraciones testimoniales de los C.C. JUAN MANUEL GUERRA BERNAL, ISRAEL ELIZARDO GUERRA BERNAL y REYNALDO CERECERES AGOSTA, personas que encontraron el cuerpo de la occisa y que coinciden en atestar que el hallazgo se dio entre las diez y las once de la mañana del día 2 de marzo del 2004, lo cual nos lleva a partir de la base que el homicidio se cometió a más tardar el día 30 de abril a las 11:00 horas, y desde ese momento hasta la detención del indiciado transcurrieron al menos 50 horas, por lo que para que dicha captura se encuentre apegada a Derecho, deben haberse colmado los extremos previstos en el artículo c) del citado artículo 144 del Código Adjetivo Penal para la presunción de flagrancia de delito, es decir, que encontrándose dentro de las 72 horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo, supuesto que en el presente caso no se actualizó, según se desprende de las constancias que integran la indagatoria, y que además ni siquiera es argumentado por la autoridad al rendir su informe visible a fojas 7 - 9, en el cual el Sub Procurador de Justicia se limita a esgrimir que la detención se efectuó dentro de las 72 horas siguientes a los hechos delictivos y por tanto se dio dentro de la flagrancia, apreciación que resulta errónea, pues la disposición legal invocada diferencia las hipótesis de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia, estableciendo términos y requisitos precisos para cada uno de los supuestos, como antes se dijo, mismos que no se cumplen en el presente caso y por lo tanto la detención del quejoso resulta desapegada del marco legal. No pasa desapercibido que para pretender encuadrar la detención dentro de la flagrancia, la autoridad se apoya en el contenido del referido certificado de autopsia, sin embargo, este dictamen está fechado el día 3 de marzo por los médicos legistas, y en la foja 85 se

aprecia constancia que el mismo fue recibido por la Oficina Investigadora a las 21:30 horas del 5 de marzo, lo cual desvirtúa tal argumento, habida cuenta que resulta ilógico haber detenido al indiciado el día 2 de marzo, en base a una prueba practicada un día después, es decir el 3 de marzo, y recibida oficialmente por el órgano persecutor el día 5 de marzo. Lo anterior nos permite inferir válidamente que la detención de **V** se dio para fines de investigación y a posteriori se pretende justificarla en el supuesto de flagrancia, entendida ésta erróneamente como ya se expuso, resultando que tal acción es igualmente arbitraria, pues es contraria al contenido del artículo 6ª de nuestra Constitución local, en cuyo párrafo segundo se establece categóricamente "*...Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación...*"

En otro aspecto, como ya ha quedado puntualizado, **V** fue detenido por agentes de la otrora Policía Judicial del Estado el día 2 de marzo a las 13:15 horas y puesto a disposición del Jefe de la Oficina Investigadora el día 3 de marzo a las 11:30 horas, es decir 22 horas después de la aprehensión, lapso que estuvo retenido por personal de dicha corporación, en franca contravención a lo previsto en el artículo 144 del Código Procesal Penal, según el cual los funcionarios y agentes de Policía Judicial, verificada la captura, sin dilación alguna presentarán al detenido ante el agente del Ministerio Público, imperativo que no fue cumplido por el personal involucrado, sino que por el contrario, se le mantuvo recluido por aproximadamente 22 horas sin causa legal para ello y sin respetar los términos legales claramente establecidos, situación que además fue corroborada por el Visitador de este Organismo derecho-humanista, al constatar que el día 3 de marzo a las 13 horas se encontraba **V** detenido en las instalaciones de dicha corporación, esposado a una silla, donde según su dicho había pasado parte del día anterior y toda la noche. Dicha retención, además de resultar a todas luces fuera de la legalidad, lleva implícita una coacción moral o psicológica en contra del detenido, por el prolongado lapso que se le mantuvo recluido ilegalmente, formulándole interrogatorios. Más aún, el término de las 48 horas que el artículo 145 ter del Código de Marras concede al Ministerio Público para retener en estado de privación de libertad a un inculpado, sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial u ordenar su libertad, se pretende tácitamente empezar a computar por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas a partir de que le fue puesto a su disposición, dado que es hasta el día 5 de marzo cuando ordena ponerlo en libertad bajo las reservas de ley, aún cuando desatinadamente no se precisa la hora, pero de cualquier manera habían transcurrido en exceso las 48 horas posteriores a la captura, con pleno conocimiento de la hora y fecha de la detención, tal como lo aduce en su proveído visible a foja 73, bajo el argumento implícito de que dicho término empezaría a computarse a partir de que la persona fue puesta a su disposición, interpretación que no comparte esta Comisión, pues no podemos soslayar que por mandato del artículo 21 Constitucional, la Policía Investigadora estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, por lo tanto, el referido término deberá empezar a computarse desde que el auxiliar directo de éste realizó la detención, máxime si consideramos que la aprehensión se derivó del oficio de investigación que el Representante Social dirigió a la Policía bajo su mando en relación a los hechos que motivaron la averiguación previa correspondiente. Bajo esa tesitura podemos concluir que la institución del Ministerio Público mantuvo retenido al agraviado por un

lapso superior al previsto en las disposiciones legales aplicables, acción que es violatoria al principio de legalidad que debe regir toda actuación de la autoridad.

En síntesis, al no encontrarse apegadas a derecho la detención y retención de **V**, estamos ante actos calificados como violaciones al derechos a la libertad personal, específicamente una detención arbitraria, entendida por este Órgano protector como aquella acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente u orden de detención emitida por el Ministerio Público, ni actualizarse el caso de flagrancia y además, una retención ilegal, definida como toda acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, atribuible también a una autoridad o servidor público. En consecuencia la actuación del personal del Ministerio Público y Policía bajo su mando, resulta ser arbitraria y con ello, se violenta la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues constituyen actos de molestia que no están sustentados en un mandamiento escrito de autoridad competente, además contraviene los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben regir las instituciones policiales, según lo establecido en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, así como algunos instrumentos internacionales que en términos generales tutelan el mismo derecho, tales como los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a la libertad de las personas y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, es preciso señalar que en ningún momento este Organismo se pronuncia sobre la responsabilidad que le pueda ser atribuida al quejoso en el hecho delictuoso, no obstante la gravedad del delito no exime al representante social al desplegar su actuación, de garantizar en todo momento el respeto absoluto a los derechos humanos, en observancia a lo establecido por el ultimo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Con su conducta, los servidores públicos que intervinieron en los hechos investigados, no solo atenían contra las garantías constitucionales ya invocadas, en perjuicio de los derechos fundamentales del quejoso, sino que además incumplen con lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...*" Así mismo, va en contra del imperativo que impone el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público al personal de la Procuraduría, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuar con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales del C. V, en los términos detallados, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente dirigir al superior jerárquico de la autoridad implicada la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado de Chihuahua, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en los presentes hechos, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GO
PRIMER VISITADOR

ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

*Actuando en los términos y facultades previstas en el artículo 22 del
Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

c.c.p. **Qy V**, quejosa y agraviado,

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH. c.c.p.
Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

JLAG / NMAL